



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de enero de 2026.

AUTOS Y VISTO:

Este expediente caratulado "**A., I. L. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 184/2026/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal mencionado la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que, en su presentación, A. expresó que interpuso la acción contra el Área Médica del CPF V debido a que "no se hizo presente a resolver mis inquietudes que mediante audiencia le expresé y sigo sin poder resolver mi problemática".

Más adelante, en ocasión de la entrevista mantenida con personal del establecimiento carcelario, conforme el acta acompañada, se dejó constancia de su negativa a ser atendido.

3. Que se agregó un informe de la Unidad Médico asistencial del CPF V del que surge que el accionante "se niega a la entrevista con el Servicio Médico".

4. Que con ello el a quo resolvió rechazar la acción intentada en el entendimiento de que el planteo efectuado por el accionante no reunía los requisitos mínimos y



necesarios de admisibilidad previstos en la ley 23.098 y en el art.43 de la Constitución Nacional, toda vez que no se advertiría un agravamiento ilegítimo en sus condiciones de detención. En ese sentido, expuso que el personal médico del CPF V de Senillosa intentó brindarle la atención requerida, no obstante lo cual no pudo concretarse debido a su negativa, por lo que entendía que su acceso a la salud no se encontraba afectado, "siendo que en esta ocasión es A. quien se opone a recibir asistencia por parte del área médica", tras lo cual resolvió del modo adelantado y elevó en consulta, previa notificación al MPD y al MPF.

5. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al a quo en cuanto a los aspectos puntuados y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada.

No puede menos que coincidirse con el criterio expuesto si se considera que el caso no se enmarca en los supuestos de los incisos 1º y 2º del art.3 de la ley 23.098 -lo que así fue analizado al resolver- pues el planteo de A. vinculado a reclamar su atención por parte del Área Médica del CPF V encuentra razonable respuesta en el informe remitido del cual surge que, ante su petición, el nombrado fue convocado para ser evaluado por personal de salud del establecimiento penitenciario pero se negó a ser entrevistado, lo que evidencia que no existe un obrar arbitrario o ilegítimo por parte de los funcionarios del citado complejo que deba ser atendido por esta excepcional vía, así como tampoco se ha verificado -por el momento- una situación de urgencia que la amerite.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;

II. Registrar, publicar y devolver.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

